

Expediente Núm. 73/2018
Dictamen Núm. 105/2018

V O C A L E S :

Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Presidente en funciones
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de marzo de 2018 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública que atribuye al mal estado de una arqueta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de marzo de 2017, la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública que atribuye al mal estado de una arqueta.

Expone que el “14 de marzo de 2016, sobre las 13:30 horas”, caminaba “desde la plaza del Ayuntamiento a su domicilio” cuando “a su paso por la calle

..... (...) tropieza con una de las arquetas situadas justo (...) delante del ventanal” que reseña que “estaba completamente hundida produciendo un desnivel profundo con la acera, y como consecuencia del tropezón se desestabiliza y tambaleándose de lado por la calle termina cayendo al suelo (...). El golpe al caer fue tan fuerte que provocó la fractura de la cadera derecha”.

Refiere que fue auxiliada, entre otras personas, por “el encargado” del comercio que especifica, y que al poco se personó la Policía Local y una doctora del centro de salud cercano hasta que fue trasladada en ambulancia.

Sobre las lesiones, afirma que ese mismo día quedó ingresada en un hospital de la red pública, donde fue sometida a una “artroplastia parcial de cadera derecha”, permaneciendo hospitalizada hasta el 29 de marzo de 2016 y siendo “alta médica” el 25 de mayo de ese mismo año.

Refiere que “en la arqueta en la que tropezó (...) debido al hundimiento existía un desnivel entre la propia arqueta y la acera que fue el causante del tropezón que provocó la caída”, y que “días después del siniestro (...) tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento procedió a reparar dicha arqueta”.

Cuantifica el daño sufrido en veintiocho mil novecientos noventa y seis euros con veintisiete céntimos (28.996,27 €), por los conceptos de perjuicio personal básico y perjuicio personal particular “en función de las cuantías establecidas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación”.

En cuanto a los medios de prueba propone, junto con la documental que aporta, la testifical del agente de la Policía Local de Oviedo que intervino tras el percance, de una persona que identifica como testigo presencial y de una doctora del centro de salud que acudió al lugar de los hechos y le prestó asistencia. También solicita que se requiera informe a los servicios municipales competentes para que acrediten los “trabajos de reparación realizados por el Ayuntamiento en la calle (donde tuvo lugar el accidente) en el periodo comprendido entre el 14 de marzo (...) y el 31 de mayo de 2016, relativos a la

reparación de la arqueta situada” en el lugar que precisa y que “provocó el accidente”.

Junto con la reclamación acompaña la siguiente reclamación: a) Documento nacional de identidad. b) Informe clínico de alta hospitalaria en el que se recoge el diagnóstico de “fractura de cuello de fémur derecho: PPC”. c) Informe de cuidados de enfermería. d) Informe de seguimiento de consulta externa. e) Informe médico privado sobre valoración del daño corporal. f) Informe sobre la intervención, suscrito por el Intendente de Secretaría General, con el visto bueno del Jefe de la Policía Local. g) 12 fotografías de arquetas y de una rejilla.

2. El día 6 de abril de 2017, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo informa, en relación con la reclamación y tras visita de inspección, que “actualmente tanto la arqueta como el pavimento donde señala ocurrió el accidente se encuentra en correctas condiciones de conservación”, si bien “se pudo observar que en la arqueta y su entorno debió de haber alguna actuación pero que en estos servicios desconocemos la fecha y la empresa que lo realizó./ Revisados los partes de trabajo de la empresa de mantenimiento (...) no aparece reparación o actuación alguna por parte de estos servicios en esa zona./ La referida arqueta (...) resulta ser (...) de la red de saneamiento municipal; por tanto, procedería remitir la presente reclamación al servicio de Aguas y Saneamiento para su informe”.

Adjunta dos fotografías de la arqueta que la interesada identifica como la causante del accidente.

3. El día 10 de abril de 2017, el Comisario Principal, Jefe de la Policía Local, remite al Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales una “fotocopia del parte de intervención policial” emitido por el Agente que intervino en el incidente. En él se recoge que “a las 14:00 h (la interesada), de 83 años (...), sufrió una caída en la c/, delante del local” que indica, lesionándose

en la pierna dcha., siendo trasladada por una ambulancia a Urgencias” del Hospital

4. Solicitado informe a la concesionaria del servicio, con fecha 5 de mayo de 2017 presenta esta un escrito en el registro municipal en el que señala que, “girada visita de inspección (...), se ha comprobado la arqueta de saneamiento sita en la calle delante” del comercio identificado, “la cual se encuentra en correctas condiciones, no presentando anomalía alguna (...). Asimismo, en dicha arqueta no se ha realizado ninguna obra por deficiencia en la misma desde la fecha de la supuesta caída hasta el día de hoy. No obstante, en fechas anteriores a la (...) de la caída (3-03-2016), y coincidiendo con obras de impermeabilización del colector general (...), sí que se actuó en esta arqueta y en otras de la calle (...). Por todo lo anterior, no existe relación alguna entre la supuesta caída y el estado en que se encuentra la arqueta de saneamiento”.

Acompaña 2 fotografías de la arqueta en cuestión.

5. Con fecha 14 de julio de 2017, se notifica a la interesada -haciéndose cargo de la comunicación una tercera persona que se identifica como “abogada”- la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se le relaciona, por un plazo de 10 días.

Este trámite se notifica también a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

6. El día 27 de julio de 2017, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que insiste en que la reparación de la arqueta se realizó en fechas posteriores a la de su caída, y pone de relieve que “en las fotografías acompañadas a ni reclamación (...) se observa perfectamente la colocación de losetas nuevas alrededor de la arqueta que originó la caída, y en el resto de arquetas de la calle, donde” la concesionaria del servicio “afirma que también se actuó, no se observa reparación alguna ni reposición de ninguna loseta”. A la vista de esa “contradicción” solicita que “se amplíe el informe emitido y que se adjunte al expediente la documentación que acredite” quiénes realizaron los

mencionados trabajos “para que pueda tomárseles declaración (...) acerca de los (...) que se acometieron y la fecha concreta de los mismos”, precisando que en el caso de que se hubieran subcontratado los mismos “se informe de quién fue la empresa (...) a fin de que se pueda traer al expediente y tomar declaración a los operarios (...) que hubieran intervenido” en ellos.

Además, “reitera la solicitud inicial de tomar declaración a las personas propuestas (...) como testigos (...), a las que habrá que añadir un testigo más” cuyos datos aporta.

Junto con el escrito de alegaciones, la interesada suscribe un documento manuscrito, fechado el 1 de marzo de 2017, en el que señala autorizar “formalmente” a una abogada que identifica para que en su nombre “realice todas las gestiones relativas” a este procedimiento, y acompaña una fotocopia del documento nacional de identidad de la letrada.

7. A solicitud del órgano instructor, emiten nuevos informes el Ingeniero Técnico de Infraestructuras de la Adjuntía para Infraestructuras y la empresa concesionaria del servicio.

En el primero, elaborado el 11 de agosto de 2017, se indica que “en la calle solamente se realizaron obras de reparación de pavimento por la empresa de mantenimiento de calles el día 14 de abril./ Dichas obras consistieron en la reparación y/o sustitución de losas a la altura del n.º 19 y en el entronque con la calleja”.

Adjunta un parte de las obras efectuadas por la empresa de conservación y mantenimiento de vías.

Por su parte, el Jefe de Producción de la empresa concesionaria del servicio, con el visto bueno del Gerente del Servicio, reseña, el 24 de agosto de 2017, que los trabajos “de impermeabilización del colector general de la calle (...) finalizaron en fecha 3-3-2016, tal como se observa en la orden de trabajo (...); por lo tanto el día de la caída (14-3-2016) la arqueta se encontraba en correctas condiciones”.

Aporta una copia de la orden de trabajo a la que se refiere en el informe.

8. Previa citación cursada por el servicio instructor, comparecen en las dependencias municipales dos de los testigos propuestos.

La primera lo hace el 6 de noviembre de 2017, y contesta a las preguntas generales que “no es amiga, ni pariente de la persona accidentada”. Manifiesta que “no vio la caída”, que “pasaba por debajo del arco del Ayuntamiento (...) en dirección a la Catedral cuando vio a una señora en el suelo, se acercó para ayudarla y escuchó el comentario general de las personas que también se habían acercado que (...) había tropezado con una arqueta que estaba rota”. Se recoge a continuación en el acta que “señala en unas fotos (...) el lugar exacto donde estaba tendida la accidentada, que es la zona más próxima a la papelera que hay junto a la puerta” del local que especifica de “la c/ (...). Vio la arqueta rota en el momento de la caída y cómo la arreglaban un mes después. Por lo que la gente comentaba, la arqueta que provocó la caída (...) fue la primera que hay después de pasar la papelera, casi pegada a la entrada de las dependencias” que especifica.

El acta de la comparecencia, suscrito por la testigo y un Técnico de Administración General, está acompañada de dos fotografías donde se reseña el lugar del siniestro.

El segundo testigo comparece el 17 de enero de 2018, y manifiesta que “estaba trabajando (...) cuando vio a la reclamante caer al tropezar con una de las alcantarillas que hay en la acera. Llamaron a la ambulancia al ver el accidente”. El acta incorpora una fotografía en la que localiza la “zona con la que tropezó”, justo delante del establecimiento que señala y en la fachada opuesta a la indicada por la otra testigo.

9. El día 22 de enero de 2018, y a la vista de la declaración del testigo que sitúa el tropiezo y la caída delante del local que se menciona, el servicio instructor solicita un nuevo informe técnico “sobre el estado de la alcantarilla existente delante de dicho local”.

En el informe, evacuado el 24 de ese mismo mes, se deja constancia de que la zona que refiere el testigo “no es coincidente con la señalada por la interesada ni por la otra testigo”; que en ese lugar “existen varias arquetas” y que “por lo que se refiere a las dos” que menciona “en su declaración como posible causa del accidente se encuentran aceptablemente colocadas, existiendo una pequeña diferencia de cota entre la tapa y el pavimento de su entorno que oscila alrededor de un (1) centímetro”.

Acompaña 5 fotografías de la zona.

10. Con fecha 31 de enero de 2018, se notifica a la interesada la apertura de un segundo trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se le relaciona, por un plazo de 10 días.

El trámite se notifica también a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

11. El día 14 de febrero de 2018, la interesada presenta un segundo escrito de alegaciones en el que reitera que “la caída se produjo delante” del negocio que reseña, “quedando bien identificado el lugar en el que tropecé desde el inicio de la reclamación. Por tanto, no me caí ni delante” del comercio que refiere “ni en ningún otro lugar de la calle, sino que tropecé con la arqueta situada delante” del mencionado local.

Por lo que se refiere al parte de trabajo aportado por la concesionaria del servicio, “se observa que la reparación que se realizó el día 3 de marzo de 2016 se llevó a cabo delante de los números 3 y 5 de la calle” y que consistió en la “construcción de dos registros (...). Esta reparación no guarda relación alguna con la arqueta en la que se tropezó (...), sino que se refiere a otra zona de la calle (...). Por tanto, ninguna relación guarda esta reparación con la que se haya podido realizar en el lugar de la caída y nada prueba en cuanto a la reparación que dicen se produjo en el lugar de la misma”.

Por lo que se refiere al primero de los informes emitidos por el Ingeniero de Infraestructuras, señala que “deja claro que sí se reparó la calle después de

la caída y, pese a reconocerlo expresamente, curiosamente no existe aportado al expediente ningún parte de trabajo de esa fecha (14 de abril) ni de esa zona; solo se aporta el de fecha 3-3-2016”, preguntándose “¿por qué no se aporta el parte de trabajo de esa fecha?” Concluye que “es evidente que el 14 de abril, con posterioridad a la caída, se intervino en la calle, tal y como manifiesta el testigo (...) y como afirma esta parte desde el inicio de la reclamación”.

Sobre el segundo de los informes, afirma que la instrucción incurre “nuevamente en un error, pues pide que (se) informe sobre el estado de la alcantarilla que se encuentra delante del local” que señala y la reclamante “no tropezó delante del local (...), ni (...) con la alcantarilla que hay delante” del mismo, insistiendo de nuevo en la descripción que sobre este extremo hace en su escrito inicial.

En cuanto a las pruebas testificales, indica que el trabajador del local “reconoce haberme visto caer delante de su negocio pero en ningún caso señala que me tropezara delante” del que menciona, y tampoco indica en qué arqueta tropecé, simplemente dice que tropecé con una de las alcantarillas de la acera, sin poder precisar en cuál fue”.

Respecto a la testigo que manifiesta haberla ayudado, subraya que “deja claro que un mes después de haber visto a quien suscribe accidentada vio cómo arreglaban la arqueta delante” de las dependencias que reseña.

A la vista de ello, sostiene que “el Ayuntamiento de Oviedo no ha podido desvirtuar con ninguna prueba nuestra reclamación, que en el periodo comprendido entre el día del accidente y el mes de abril se procedió a reparar la arqueta en cuestión, tal y como se observa en las fotografías realizadas el día 26 de abril de 2016 (...), y que por tanto esa reparación tras el siniestro supone un reconocimiento implícito por parte de la Administración de que la arqueta (...) no se encontraba en condiciones de seguridad (...), lo que evidencia que concurre el necesario nexo causal (...), debiendo proceder a indemnizar a quien suscribe conforme se solicitó en nuestra reclamación inicial”.

12. Con fecha 9 de marzo de 2018, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera probada la efectividad del perjuicio alegado, pero argumenta que existe “una gran discrepancia entra la versión de la interesada del lugar y forma en que sucedió la caída y las versiones de los dos testigos y (...) el atestado de la Policía Local./ Según la interesada, tropezó con la tapa hundida de un registro que existe delante” de las dependencias que señala, y tambaleándose cruzó toda la calle para ir a caer justo delante” del local que especifica. Indica que “esta versión es difícil de aceptar atendiendo a la avanzada edad y estado físico” de la interesada, “lo que hace suponer que caminaría despacio, por lo que tras tropezar, y teniendo en cuenta que caminaba desde el Ayuntamiento hacia su casa (...), es imposible que el impulso de su caminar la hiciera trastabillar en ángulo recto desde la arqueta situada junto a la cristalera” del local que identifica hasta dicho establecimiento (...). Además, esta versión de los hechos no fue ratificada por ninguno de los dos testigos propuestos”, pues la primera “declaró que la vio tendida en el suelo junto a la papelera que está al lado de la puerta de entrada” a las dependencias que señala, y que “la tapa de registro que vio rota es la primera que hay después de pasar la papelera, casi pegada a la entrada de las dependencias” citadas, “no junto a la cristalera” de las mismas, “que está a más de dos metros de donde la vio tendida./ Sin embargo, la versión (del otro testigo) y el atestado policial coinciden en que la reclamante cayó delante” del local referido, y según el informe del técnico municipal dicho lugar “se encuentra en buen estado de conservación. Igual que la zona próxima” al local citado, ya que la documentación aportada por la empresa concesionaria “acredita que las obras en dichas arquetas terminaron antes del accidente”.

De ello “se concluye que la reclamante no ha conseguido demostrar ni la forma ni el lugar” donde sufrió el percance, “careciendo su versión de cualquier respaldo probatorio e incluso de lógica por sus circunstancias personales”.

Añade que toda la zona se encontraba en la fecha del siniestro “en perfectas condiciones para el uso peatonal, no existiendo pues relación alguna

de causalidad entre ningún servicio público municipal y el daño padecido por la reclamante”.

13. En este de tramitación, mediante escrito de 12 de marzo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de marzo de 2017, y los hechos de los que trae origen -la caída- sucedieron el día 14 de marzo de 2016; ahora bien, está acreditado en el expediente que la interesada fue dada de “alta ambulatoria” el día 25 de mayo de 2016, tras un control realizado a los 2 meses de la intervención quirúrgica, por lo que es claro que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, no consta la práctica de la prueba testifical del policía local que interviene, ni la de la doctora del centro de salud que -según manifiesta la interesada- le prestó los primeros auxilios en el mismo lugar del accidente. A la vista de todo el material probatorio incorporado al expediente, podría el instructor haberlas considerado improcedentes mediante resolución motivada, pero tal resolución no figura en el que se nos remite.

En cualquier caso, vista la suficiencia de los datos obrantes en aquel, y dado que la interesada no formula alegaciones al respecto durante el segundo trámite de audiencia, no estimamos necesaria subsanación alguna. Sin

embargo, como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa, procede que la resolución que ponga fin al procedimiento motive cumplidamente dicha denegación en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída ocurrida en la calle, de Oviedo.

Consta en el expediente, según confirma la Policía Local y dos testigos que deponen a instancia de la interesada, que el día 14 de marzo de 2016, sobre las 13:30 horas, esta sufrió una caída en dicha calle, y también que el accidente le ocasionó un daño físico consistente en una "fractura de cuello de fémur derecho" que requirió intervención quirúrgica.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Respecto al modo en que se origina la caída, y una vez probado que el suceso tuvo lugar en la calle el día 14 de marzo de 2016, hemos de comenzar por manifestar que el expediente instruido no permite considerar acreditado el relato de la interesada. Las versiones de los testigos presentan contradicciones insalvables, y solo una de ellas viene a coincidir con la que recoge el atestado policial. Además, ninguna de esas versiones coincide con la que sostiene la perjudicada, quien incluso se contradice entre lo que manifiesta en su reclamación inicial y en el segundo escrito de alegaciones.

En efecto, la reclamante señala en su escrito inicial que "a su paso por la calle, delante" de las dependencias que identifica "tropieza con una de las arquetas situadas justo delante (...), concretamente la que se encuentra delante del ventanal (...), y como consecuencia del tropezón se desestabiliza y tambaleándose de lado por la calle termina cayendo al suelo delante" del local que especifica. Sin embargo, en su segundo escrito de alegaciones, de fecha 14 de febrero de 2018, afirma que "para valorar la prueba practicada hemos de dejar sentado que la caída se produjo delante" del local que reseña, "quedando bien identificado el lugar en el que tropecé desde el inicio de la reclamación. Por tanto no me caí ni delante" del local que indica "ni en ningún otro (...) de la calle, sino que tropecé con la arqueta situada delante" del negocio referido, y

más adelante, al comentar el documento aportado por la empresa concesionaria, reseña que “nada tiene que ver con el lugar donde se produjo la caída, que fue delante” del comercio que especifica. Sin embargo, en el mismo documento se rectifican las afirmaciones anteriores y se reitera textualmente “lo que dijimos en nuestro escrito inicial”; es decir, que tropieza con la arqueta “que se encuentra delante del ventanal” de las dependencias que menciona y que “tambaleándose (...) termina cayendo” delante del local que indica.

No obstante, y aunque se tratase de explicar tal contradicción como un mero error, lo cierto es que ninguno de los testigos, ni tampoco la Policía Local, avalan su versión de los hechos.

La primera de las testigos afirma que la vio en el suelo y se acercó en su auxilio cuando escuchó a otras personas decir que “había tropezado con una arqueta que estaba rota”. Se recoge en el acta de comparecencia que la testigo señala sobre una foto que se le muestra “el lugar exacto donde estaba tendida la accidentada, que es la zona más próxima a la papelera que hay junto a la puerta” de las dependencias que identifica, y que “vio la arqueta rota en el momento de la caída y cómo la arreglaban un mes después. Por lo que la gente comentaba, la arqueta que provocó la caída (...) fue la primera que hay después de pasar la papelera, casi pegada a la entrada” del local que señala. En las fotos unidas al acta se encuentran marcadas la papelera y la arqueta situada a la entrada de una puerta que no coincide con la fotografía que aporta la interesada, ni con su relato, que se refiere expresamente a la arqueta situada frente al ventanal de las citadas dependencias (de las que dista, según el Ayuntamiento, unos 2 metros).

Por su parte, el segundo de los testigos manifiesta que “estaba trabajando (...) cuando vio a la reclamante caer al tropezar con una de las alcantarillas que hay en la acera”. Se adjunta al acta una fotografía del frente de un negocio en la que se consigna “zona con la que tropezó”.

Finalmente, en el parte de intervención de la Policía Local se recoge que “a las 14:00 horas (la interesada), de 83 años (...), sufrió una caída en la c/

....., delante del local” que se especifica, “lesionándose en la pierna dcha., siendo trasladada por una ambulancia a Urgencias” del Hospital

A la vista de todo ese material probatorio, este Consejo considera que ha de darse por acreditado que la interesada cayó delante del local que se menciona (así lo manifiesta ella misma -pese a que en algún momento se contradiga- y lo corroboran uno de los testigos y la Policía Local). Sin embargo, los motivos de esa caída no han quedado acreditados. La primera testigo afirma que la vio “tendida” en el suelo delante de la puerta que especifica (es decir, justo al otro lado de la calle), y que vio la arqueta que señala rota. Pero esta manifestación queda desvirtuada por la versión de la propia perjudicada y por la de otras dos personas (una de ellas un agente de la autoridad). Por tanto, si no podemos creer la versión de la testigo sobre el lugar donde dice haberla visto “tendida” en el suelo (un dato no menor, que supone situarla al otro lado de la calle y que, por tanto, no pudo pasar desapercibido), sus manifestaciones sobre el estado de la arqueta quedan seriamente comprometidas. Pero, en cualquier caso, ni siquiera la arqueta que la testigo señala como rota es la misma a la que la propia interesada se refiere como la causante de la caída.

A tal cúmulo de contradicciones hemos de añadir que los informes municipales y de la empresa concesionaria del servicio niegan que se produjeran obras en la arqueta tras el accidente, situándolas esta última en una fecha que no concreta pero en todo caso anterior a aquel. A nuestro juicio, la discordancia que señala la perjudicada sobre los informes aportados por la empresa concesionaria no existe. Esta empresa afirma en su primer informe que “en dicha arqueta no se ha realizado ninguna obra por deficiencia de la misma desde la fecha de la supuesta caída hasta el día de hoy. No obstante, en fechas anteriores a la caída (3-03-2016) y coincidiendo con obras de impermeabilización del colector general (...) sí que se actuó en esta arqueta y en otras de la calle”. En el segundo informe reitera que se efectuaron esas obras de impermeabilización sobre el colector general, “las cuales finalizaron en fecha 3-3-2016, tal como se observa en la orden de trabajo” que se aporta, recogándose en esa orden tareas realizadas a la altura de los n.º 3 y 5 de la

calle Este dato permite argumentar a la interesada que “esta reparación no guarda relación alguna con la arqueta en la que se tropezó (...), sino que se refiere a otra zona de la calle”. Sin embargo, ese es el edificio contiguo al del local indicado, y lo que afirma la empresa en las dos ocasiones en las que se le pregunta (lógicamente bajo la responsabilidad de quien lo manifiesta) es que con ocasión de las obras de impermeabilización del colector, que finalizaron el 3 de marzo de 2016, se repararon algunas arquetas de la calle; entre ellas, la mencionada por la interesada. Por tanto, no apreciamos contradicción alguna en esos datos.

En consecuencia, y dado que la perjudicada no acredita las causas concretas por las que se produjo la caída, debe desestimarse la reclamación.

Dicho lo anterior, lo que sí resulta evidente para este Consejo Consultivo es que la empresa no atiende, en los términos requeridos, la solicitud de informe efectuada por el instructor del procedimiento. En efecto, el día 1 de agosto de 2017 el instructor requiere a la empresa concesionaria del servicio para que informe “las alegaciones” de la interesada en relación con la fecha exacta de las obras ejecutadas en la arqueta de la c/ (frente al local que se reseña), “incluso aportando los partes de trabajo referidos a la ejecución de dicha obra”. Sin embargo, como hemos indicado, la empresa se limita a reconocer que sí se actuó en esa arqueta con ocasión de unos determinados trabajos que finalizaron el 3 de marzo de 2016, sin precisar la fecha exacta en la que se modificó la arqueta en cuestión.

Pues bien, pese a constatar esta omisión del dato concreto requerido, no consideramos necesario reiterar su incorporación al expediente; de una parte, porque en dos ocasiones la empresa concesionaria manifiesta que las obras finalizaron el día 3 de marzo de 2016, por tanto antes del accidente, y de otra porque, como ya concluimos, las contradicciones puestas de manifiesto sobre la mecánica del percance nos conducen a considerar que no podemos dar por acreditada la versión de la interesada. En definitiva, el conocimiento de la fecha exacta en la que se procedió por la empresa al arreglo de la arqueta, en todo caso anterior al siniestro, no modificaría el sentido de nuestro dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Bernardo Fernández Pérez

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.